



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 89

Año: 2019 Tomo: 3 Folio: 685-691

EXPEDIENTE: 7888816 -  - SINDICATO DE PEONES DE TAXI C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA -
AMPARO (LEY 4915)

AUTO NUMERO: 89. CORDOBA, 30/12/2019.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**SINDICATO DE PEONES DE TAXI C/
MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA – AMPARO (LEY 4915) – RECURSO DE APELACIÓN**”

(Expte. n.º 7888816), en los que la parte actora dedujo recurso de apelación en contra del proveído de la cámara interviniente que declaró formalmente inadmisibile la acción de amparo iniciada.

DE LOS QUE RESULTA:

1. La parte actora interpuso a fs. 62/63vta. recurso de apelación en contra del proveído dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera nominación de esta ciudad con fecha 4 de febrero de 2019 (fs. 55/56), por el que resolvió: “1) *Rechazar in limine la acción de amparo intentada. (...) 3) Ordenar el archivo de las actuaciones (art. 3, Ley N° 4.915). 4) Ofíciense...*”.
2. Concedido el recurso mediante Auto n.º 12 de fecha 14 de febrero de 2019 (fs. 64 y vta.), se elevaron las actuaciones por ante esta Sede (f. 66). El señor Fiscal Adjunto evacuó a fs. 70/72vta. (Dictamen *E* n.º 53 incorporado en autos con fecha 27/2/2019) el traslado que le fuera corrido al Ministerio Público a f. 69.
3. Dictado el decreto de autos (f. 73), y firme, quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante el recurso interpuesto, la parte actora solicita que al resolver se deje sin efecto el proveído impugnado y se ordene habilitar la acción dándole trámite a la misma, con costas.

Cuestiona que el motivo del rechazo obedezca, dice, a que supuestamente no existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y porque no se evidencia el alcance de la vulneración y lesión de un derecho constitucional ni el peligro que haga procedente la vía de amparo.

Afirma que la existencia o inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad son cuestiones que hacen al fondo o esencia de la acción incoada, y por ello no pueden ser objeto de un prejuzgamiento, como ha ocurrido en el caso de autos, porque justamente para ello es que la acción de amparo tiene un trámite, un procedimiento, dentro del cual, y sustentado en el contradictorio que le es propio, surgirá o no la arbitrariedad o ilegalidad de los actos que los descalifique constitucionalmente.

Agrega que hace a la cuestión de fondo definir si existe o no lesión constitucional, pues constituye justamente el objeto de la acción y no puede ser determinado inicialmente.

Sostiene que no puede desconocerse que la demanda contiene la expresión de las razones y motivos que llevaron a la necesidad de su interposición, y explicita los agravios que padecerán los afectados por la ordenanza impugnada en su constitucionalidad cuando la misma se aplique. Esgrime que no es necesario analizar otra cosa a los fines de la admisibilidad formal de la acción, porque de lo contrario, explica, se ingresa en el fondo del planteo, para lo cual sólo está habilitado el tribunal una vez que haya concluido el trámite procesal y la causa quede en estado de ser resuelta. Enfatiza que todo pronunciamiento sobre el fondo, resulta prematuro y extemporáneo.

En cuanto a la inexistencia de peligro que también se invoca como causal de rechazo inicial de la acción, explica que, si bien es una cuestión que debió ser objeto de tratamiento al proveer a la medida cautelar requerida, al mencionárselo como obstáculo de admisión de la demanda, le obliga a expresar que no se ha advertido que la acción persigue también la finalidad de que la demandada no otorgue licencias de autos de alquiler (taxis), bajo las condiciones que establece la nueva ordenanza, porque una vez que así ocurra, se podrán afectar derechos de terceros y resultará de mayor complejidad y costos volver al estado anterior. Asegura que existe un peligro cierto y concreto que no puede

soslayarse y la acción de amparo es el medio idóneo para proteger esos derechos.

Cita jurisprudencia y deja planteada la inconstitucionalidad del proveído, haciendo reserva del Recurso Extraordinario (art. 14, Ley n.º 48).

II. ANÁLISIS

a. Reseñados en estos términos los agravios fundantes del remedio articulado, se logra advertir que la confrontación entre la resolución impugnada y los motivos de apelación desarrollados por el recurrente conducen al rechazo del recurso, toda vez que no logran conmover la fundamentación brindada por el tribunal de la instancia inferior para disponer liminarmente el rechazo de la acción de amparo intentada.

Por el contrario, una detenida lectura permite avizorar con meridiana claridad que anima al recurrente una interpretación diversa de las normas y la jurisprudencia invocadas por la Cámara en fundamento de su decisorio, circunstancia insuficiente para justificar la recepción del remedio intentado.

En efecto, ha sostenido la doctrina que *“el recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere del apelante la formulación de un análisis crítico de la resolución impugnada, y lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe pronunciarse el tribunal de alzada”*. Se aclara que *“a los fines del recurso de apelación, ‘criticar’ no es lo mismo que ‘disentir’, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida”*^[1].

En similares términos se ha pronunciado desde antaño la jurisprudencia, señalando que *“la expresión de agravios no puede limitarse a una mera discrepancia de lo decidido por el magistrado de la instancia anterior, sino que debe consistir en una presentación que efectúe una crítica razonada de la sentencia impugnada, demostrando los motivos que se tienen para considerarla equivocada o injusta”*

^[2].

En autos se observa en cada punto de agravio una mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal de

grado. Se ha expuesto sobre el punto que “[r]esulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o inclusive a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso bajo juzgamiento y lo que es objeto de los agravios” [3]. Así, respecto del rechazo de plano de la acción por inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, acusa a la Cámara de prejuzgamiento para el cual no se encuentra facultada, porque su decisión no ha sido precedida del procedimiento obligatorio y necesario que se conforma con oír a la parte contraria y recibir la prueba que fuere pertinente, cuando se trata de una atribución expresamente acordada por la ley de la materia (art. 3, Ley n.º 4915), además de contar con explícito respaldo doctrinario y jurisprudencial; lo que también se verifica en orden a la inexistencia palmaria de lesión constitucional.

Los argumentos de la recurrente se tornan insuficientes para rebatir la contundente afirmación de la Cámara en orden a que “se advierte que lo expuesto en demanda se encamina a meros cuestionamientos de política legislativa de determinadas disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 12.859: lo que compete por naturaleza al Poder Legislativo Municipal. De ello no se advierte mínimamente un actuar manifiestamente ilegal o inconstitucional por parte de la demandada que habilitaría la presente acción”, para añadir inmediatamente que “la sola invocación de la existencia de una vulneración de los derechos y garantías meramente nombrados en la demanda, resultan insuficientes para acreditar de manera palmaria la afectación requerida para estos casos, sin que se evidencie en concreto, el alcance de la vulneración o lesión de un derecho constitucional, ni peligro que haga procedente esta vía extraordinaria”.

Lo expuesto hasta aquí es suficiente para rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando el proveído impugnado dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación con fecha 4 de febrero de 2019 y mediante el cual dispuso rechazar *in limine* la acción de amparo intentada (fs. 55/56).

b. No obstante ello, a mayor abundamiento y para mayor satisfacción del recurrente, es dable traer a colación la doctrina sostenida desde hace largo tiempo por este Tribunal en orden al control de constitucionalidad de una ley por vía de la acción de amparo.

Ya en el precedente resuelto mediante Sentencia n.º 121, de fecha 15 de octubre de 1999^[4], se sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley por esta vía constituye una facultad reconocida a los jueces con jerarquía constitucional, que ya había sido admitida con anterioridad a la reforma de la Ley Fundamental de 1994 por la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN)^[5], adquiriendo entonces indiscutida operatividad para toda la Nación, en tanto la misma comporta una garantía que se extiende a todos los habitantes del país por aplicación del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 31 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) y que impone a las autonomías provinciales el deber de adecuar sus instituciones a los principios, declaraciones y garantías consagrados en ella (art. 5 CN).

Del marco normativo referenciado se deriva que el artículo 43 de la CN, perfila con un matiz diferencial a la acción de amparo, destinada a tutelar los derechos y garantías fundamentales consagrados por la Ley Suprema, los tratados o una ley, y expresamente dispone que *“el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...”*.

La citada cláusula constitucional se presenta al intérprete a través de la exégesis gramatical, como un mandato constitucional a primera vista despojado de todo atisbo de duda: La atribución conferida al Juez o Tribunal para efectuar una declaración de inconstitucionalidad, tiene una sustancia predeterminada por la *norma* que sirve de sustento al *acto u omisión* lesiva.

En tales circunstancias, la cuestión a dirimir consiste en dilucidar si la acción de amparo puede erigirse en una vía procesal apta para cuestionar de modo *directo y exclusivo* la validez constitucional de una ley, o si, antes bien, la ausencia de un acto u omisión lesiva derivado de aquella, posibilita la actuación de otras vías procesales como es la acción declarativa de inconstitucionalidad que preceptúa el artículo 165, inciso 1.º, apartado *a* de la Constitución Provincial (en adelante, CP), siempre que concurra el requisito de caso concreto y parte interesada, o bien, otros remedios procesales ordinarios.

Este interrogante debe ser abordado desde una doble perspectiva: Por una parte, cabe reparar que el diseño que el artículo 43 de la CN ha conferido a la acción de amparo, como instrumento procesal que garantiza la efectividad de la tutela de los derechos constitucionales y la vigencia efectiva del principio de supremacía constitucional (art. 31, CN) impone a las autonomías locales *conformar* sus propias instituciones a los postulados de la Ley Fundamental (art. 5 CN).

Por otra parte, el condicionamiento impuesto a la acción de amparo por la Reforma Constitucional de 1994, que supedita su procedencia a la *inexistencia de otro medio judicial más idóneo*, adquiere particular relevancia al momento de verificar, en cada caso concreto, la concurrencia de dicho recaudo, lo que en hipótesis como la de autos donde la acción de amparo ha sido incoada directamente contra un acto legislativo -cuya declaración de inconstitucionalidad constituye el objeto de la demanda-, se traduce para el Juzgador en la necesidad de discernir si la pretensión procesal así interpuesta debe ser vehiculizada a través de la acción de amparo, o, antes bien, a través de la acción directa de inconstitucionalidad u otro remedio judicial ordinario.

Es dable argumentar que el carácter preventivo del amparo, puede justificar en algunos supuestos una dispensa a no sujetarse a interpretaciones marcadamente restrictivas de los presupuestos formales para su admisión. Esto quiere significar que en casos excepcionales, donde los valores jurídicos en juego tengan una trascendencia de tal magnitud, pueda admitirse el amparo contra un *acto legislativo directamente operativo o autoaplicativo*, cuya regularidad constitucional se controvierta por parte legitimada, aún sin que haya tenido concreción material un acto u omisión lesiva de un derecho o de una garantía constitucional derivado de su vigencia, pero que, precisamente, por la *inminencia cierta del daño*, su producción se procura evitar a través de esta acción. Igual criterio es dable asumir frente a un *daño consumado* derivado de la operatividad inmediata de la propia ley que se cuestiona a través de la vía del amparo.

En torno al carácter preventivo del amparo, la CSJN ha declarado que “*el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente ha admitido como medio idóneo -ya sea bajo la forma del amparo, la*

acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional- para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional (Fallos 310:2342 y su cita; sentencia del 6 de octubre de 1994 en la causa R.55.XXIX "Ravaglia y otros c. Provincia de Santa Fe s/ amparo").

La similitud entre ambas acciones también se desprende de la doctrina de diversos precedentes en los cuales se consideró evidente que la acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos (Fallos: 307:1379, considerando 7° del voto de la mayoría y del voto concurrente del juez Petracchi)...”[6].

Es que el carácter preventivo del que participa la acción de amparo, tiene objetiva justificación en la circunstancia que, en ocasiones muy excepcionales, la espera del resultado puede entrañar un gravamen irreparable al derecho o garantía alegada, hipótesis en la cual “[e]l control de constitucionalidad ha de actuar entonces rápidamente en amparo del derecho que se presente con caracteres de tanta evidencia como la transgresión de que es objeto...”[7].

Como tan claramente se ha puesto de relieve por la doctrina “no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional (...) Por ser Ley Suprema, no sólo debe aplicarse la Constitución en primer término sino que ella anula por adelantado la validez de todo acto inconstitucional y, entonces, si el juicio de amparo no sirve para defender la libertad constitucionalmente y en virtud de los preceptos constitucionales, entonces no sirve para nada...”[8].

Así ha dicho desde antiguo la Corte que “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto (sic) de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos...”[9].

Pero es trascendente destacar que este supuesto excepcional de modalidad de ejercicio del amparo

contra la ley, puede llegar a presentarse solamente frente a *actos legislativos directamente operativos o autoaplicativos*, es decir, que no necesitan de una norma reglamentaria para su aplicación y cuyos efectos jurídicos concretos, en tanto constituyen un acto de gravamen o restricción a un derecho o garantía, pueden inicialmente entenderse como una lesión cuestionable por el amparo[10], siempre que se configure un supuesto de *inconstitucionalidad manifiesta*, susceptible de ser abordada en el acotado margen cognoscitivo que habilita el amparo.

En tales supuestos, el interés jurídico concreto de quien acciona nace con la vigencia misma de la ley, de la que ha de derivarse un daño cierto para un derecho incontrovertido, y que se exterioriza a través de la interposición de la acción de amparo. Así lo explica autorizada doctrina al señalar que “*Una vez que la ley promulgada ha entrado en vigor y los particulares quedan inmediata y directamente encuadrados en sus disposiciones, el ‘caso’ surge con la sola interposición de la demanda, y torna viable la decisión judicial que, en esa hipótesis, mal puede estimarse de oficio o abstracta*”[11].

Ciertamente que esta modalidad de ejercicio de la acción de amparo, en tanto comporta una hipótesis excepcional, en razón de constituir una alternativa de interpretación posible de la garantía en cuestión, que podría llegar a exorbitar la función de dicho instituto a la luz de una exégesis gramatical del precepto constitucional, el cual alude exclusivamente a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se sustenta el *acto u omisión lesiva*, sólo debe ser actuada en supuestos donde la *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* adquiera tal gravedad o magnitud que enerve la *presunción de constitucionalidad*, de la cual gozan las normas sancionadas conforme al procedimiento de formación y sanción previsto por la Constitución, adquiriendo los caracteres de una verdadera *inconstitucionalidad manifiesta*, y siempre que el gravamen al derecho o garantía constitucional en forma de amenaza o daño consumado, se derive directamente de la ley.

En caso contrario, es decir cuando se interpone una *acción de amparo contra una ley no operativa*, o cuando el gravamen a la esfera jurídica del justiciable no se deriva directamente de la ley sino de un *acto de aplicación o de una omisión lesiva* y, además, la aducida inconstitucionalidad del acto legislativo no se presenta como algo descubierto, de modo claro, nítido, incontestable, patente,

ostensible, fácilmente perceptible, *no es viable la acción de amparo contra una ley general, con el sólo objeto de procurar un juicio sobre su validez constitucional.*

En este último supuesto, de mediar un *caso concreto*, con los caracteres propios de este^[12], cobra operatividad la acción directa de inconstitucionalidad del artículo 165, inciso 1, apartado *a* de la CP, cuyas posibilidades cognoscitivas más amplias, la postulan como un remedio judicial superador, que ofrece un mejor desarrollo para el debate y prueba necesarios a los fines de la tan delicada discusión sobre la regularidad constitucional de un acto normativo de alcance general; o bien las acciones regladas en la Ley n.º 7182, o en los demás códigos procesales pertinentes, en las que se podrá articular una defensa de inconstitucionalidad como instrumento procesal adecuado para alcanzar un pronunciamiento jurisdiccional sobre la validez constitucional de una ley.

No entenderlo así, en un ámbito como es el ordenamiento de derecho público de la Provincia de Córdoba, en el que la Constitución ha previsto expresamente un instrumento procesal para garantizar la efectiva vigencia del principio de supremacía constitucional, cuyo conocimiento se ha reservado -en *instancia originaria y exclusiva*- al Tribunal Superior de Justicia, significaría una desnaturalización de la acción de amparo, que tiene por misión esencial la de ofrecer una respuesta judicial inmediata, a través de un proceso sumario, a la necesidad de tutela de un derecho o garantía reconocido por la Constitución, la ley o un tratado. Dicho marco se complementa con las otras vías procesales ordinarias útiles para la eficaz tutela de los derechos y garantías constitucionales, y que permiten un adecuado desarrollo del derecho de defensa de las partes enfrentadas.

En síntesis, el artículo 43 de la CN provee fundamento jurídico expreso al control de constitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva. En base a ello, la acción de amparo participa del carácter preventivo de la acción declarativa de inconstitucionalidad, pero mientras que en esta el objeto de la acción es el control directo de esa materia a través del planteo de una pura cuestión de constitucionalidad, en la acción de amparo, en cambio, el control de constitucionalidad no es sólo preventivo, sino que también puede ser reparador y su procedencia se vincula directamente con un *acto u omisión*, que con los caracteres de arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Sólo de modo excepcional podrá admitirse una acción de amparo incoada directamente contra una ley operativa o autoaplicativa, cuando de los efectos inmediatos de la misma pueda derivarse un gravamen para un derecho o garantía constitucional.

Desde antiguo sostuvo la CSJN que *“es cierto que la admisión de este remedio excepcional [el amparo] puede engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión litigiosa tiene solución por esta vía; o peor aun, que mediante ella es dable obtener precipitadas declaraciones de inconstitucionalidad. Y por tanto la jurisprudencia de esta Corte estableció que no es pertinente, como principio, la declaración de inconstitucionalidad en esta clase de procedimientos (Fallos: 249:221, 449 y 569; 252:167; 253:15 y 29; 258:227, entre otros) (...) Que ello no obstante, el principio no debe reputarse absoluto (...) Mas, cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resultan claramente violatorias de alguno de los derechos humanos, la existencia de reglamentación no puede constituir obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada; porque de otro modo bastaría que la autoridad recurriera al procedimiento de prececer su acto u omisión arbitrarios de una norma previa -por más inconstitucional que ésta fuese- para frustrar la posibilidad de obtener en sede judicial una inmediata restitución en el ejercicio del derecho esencial conculcado”*[\[13\]](#).

La Reforma Constitucional de 1994 ha receptado positivamente esta doctrina jurisprudencial de la Corte al facultar al juez del amparo a declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva. Mas esta atribución se presenta como una potestad excepcional conferida al órgano jurisdiccional, dentro de un proceso también de carácter excepcional. No mediando un supuesto de *inconstitucionalidad manifiesta* no puede reducirse el objeto de la acción de amparo a la sola declaración de inconstitucionalidad de una norma. Esta potestad *no constituye un fin en sí mismo*, ni se presenta como la razón de la acción, sino que tal atribución ha sido reconocida por el Constituyente Nacional como un *medio necesario* para el restablecimiento pleno del derecho o

garantía constitucional lesionado, restringido, alterado o amenazado por un *acto* u *omisión* de autoridades públicas o de particulares.

Gozaíni pone de relieve que la vía del artículo 43 sigue siendo *subsidiaria* y que nuestro sistema constitucional-procesal no instaura el amparo contra todas las leyes, ni contra cualquier acto contrario a la norma esencial para la vigencia y aplicación de los derechos humanos “*sólo admite la vía como tutela de la supremacía, es decir, como mecanismo de control constitucional. Esta defensa del orden superior que tiene por norte a los arts. 31 y 75, inc. 22, solamente tiene posibilidad de desarrollarse cuando exista un caso concreto, un legitimado activo con plenitud procesal, una demanda fundada y oportuna, y, lo que es más importante, un derecho subjetivo (público) vulnerado o afectado por el acto lesivo o la omisión...*”[\[14\]](#).

En sentido similar, autorizada doctrina sostiene también que para que proceda la declaración de inconstitucionalidad por la vía de la acción de amparo, es necesario: “*1) que la inconstitucionalidad de la norma impugnada fuera palmaria; 2) que el efecto de aplicarla fuera claramente violatorio de alguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; 3) que no cupiera otra vía que su invalidación para preservar el derecho fundamental en tiempo oportuno, evitando un daño grave e irreparable; 4) que no estuviera controvertida la situación de hecho; 5) que se hubiera asegurado la defensa en juicio de la parte afectada por la inconstitucionalidad, dándosele ocasión de ser oída sobre el particular...*”[\[15\]](#).

Lo señalado se enmarca, asimismo, en el principio enunciado por la CSJN en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse[\[16\]](#). Es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la última opción del orden jurídico[\[17\]](#). De tal manera que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera[\[18\]](#).

En el caso de autos, la parte actora procura el control directo de constitucionalidad de una ordenanza municipal, categoría normativa a la que la CSJN ha declarado como verdaderas leyes locales, frutos

del ejercicio de una función legislativa de tercer nivel[19], sin que, como bien ha señalado la Vocal de Cámara interviniente, se advierta en la norma objetada *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* que adquiera tal gravedad o magnitud susceptible de enervar la *presunción de constitucionalidad* de la cual gozan las prescripciones sancionadas conforme al procedimiento de formación y sanción previsto por la Constitución (Carta Orgánica Municipal, en el caso), adquiriendo los caracteres de una verdadera *inconstitucionalidad manifiesta*; ni se verifica tampoco que el gravamen al derecho o garantía constitucional que invoca, se derive directamente de ella, lo que, a la luz de los conceptos vertidos en el precedente traído a consideración, amerite la sustanciación de la vía intentada.

Finalmente, la resolución que por medio de este decisorio se adopta, en manera alguna traduce para el accionante una denegación de justicia. Como se sostuvo en “Aliaga”[20], el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, la que será de fondo o no, siempre que concurran los requisitos procesales para ello.

Dicha tutela debe considerarse satisfecha con la obtención de una resolución fundada en derecho, que puede ser de inadmisión o desestimación por algún motivo formal cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el tribunal en aplicación razonada de la misma[21].

Por ello, oído el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia (Dictamen E n.º 53 incorporado en autos con fecha 27/2/2019, fs. 70/72vta.),

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Peones de Taxi en contra del proveído dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera nominación de esta ciudad con fecha 4 de febrero de 2019 (fs. 55/56), por el que resolvió rechazar liminarmente la acción de amparo intentada.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

- [1] Loutayf Ranea, Roberto G.; *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, Bs. As., 2009, t. 2, p. 164.
- [2] CNCiv. Sala D, 29/11/1977, LL 1978-C-659.
- [3] CCivCom Mar del Plata, Sala I, 1/6/2006, LLBA, 2006-1081.
- [4] Recaído en autos “Acción de amparo interpuesta por Jose Martin Carabajal y otros contra ley 8575 -Recurso de Casacion e Inconstitucionalidad” (Expte. “A”, 107/97) que tramitó por ante la Secretaría Penal del TSJ.
- [5] Cfr. CSJN, Fallos 264:37; 267:215; 269:393 y 313:1513.
- [6] CSJN, fallo del 22/4/1997, “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa”.
- [7] CSJN, Fallos 264:46, del voto en minoría del Ministro Boffi Boggero en autos “Leguiza”.
- [8] Morello, Augusto M. y Vallefin, Carlos A.; *El amparo. Régimen procesal*, 3.º ed., Librería Editora Platense, La Plata, 1998, pp. 41 y ss., y sus citas.
- [9] CSJN, Fallos 33:162, cons. 25.º.
- [10] Cfr. Sagüés, Néstor P.; *Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo*, 5.º ed., Astrea, Buenos Aires, 2009, pp. 90 y ss.
- [11] Bidart Campos, Germán J.; *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, adaptado por Eduardo P. Jiménez, 1.º ed. ampliada, Ediar, Buenos Aires, 2018, t. II, p. 145.
- [12] Cfr. TSJ en pleno, Secretaría Contencioso Administrativa, Auto Interlocutorio n.º 536 de fecha 12/12/1996, en autos “Manavella”.
- [13] CSJN, Fallos 267:215.
- [14] Gozaíni, Osvaldo A.; *El derecho de amparo. Los nuevos derechos y garantías del art. 43 de la Constitución Nacional*, Depalma, Bs. As., 1995, pp. 57 y ss.
- [15] Morello, Augusto M. y Vallefin, Carlos A.; ob. cit., pp. 41 y ss.; Valiente Noailles, Carlos; “Posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas en procedimientos de amparo”, LL 126:292.
- [16] Cfr. CSJN, Fallos 251:455 y 252:328.
- [17] Cfr. CSJN, Fallos 249:51.

[18] Cfr. CSJN, Fallos 248:398; 264:364; entre muchos.

[19] Cfr. CSJN, Fallos 312:341 y 1412.

[20] Cfr. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia n.º 72 de fecha 6/11/1997, en autos “Aliaga”.

[21] Cfr. González Pérez, Jesús; *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, 1984, pp. 30 y ss.

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ANGULO MARTIN, Luis Eugenio
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo
SECRETARIO/A T.S.J.